



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0693/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0144, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, respecto de la Resolución núm. 1893-2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución demandada en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 1893-2018, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Jesús Veloz Villanueva en el recurso de casación interpuesto por Rafael Cedeño Caraballo, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-773, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copado en la parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso, por los motivos expuestos;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Lie. Adonay de Jesús Encamación Guillandeaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018), recibida en este tribunal constitucional, el trece (13) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 1893-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, señor Jesús Veloz Villanueva, junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 104/2023, instrumentado por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de La Altagracia, el nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1893-2018, del veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, contra la Sentencia núm. 334-2017-SSen-773, del veintidós (22) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10- 15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";*

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Pernal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*

*4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que el recurrente argumenta en su recurso de casación lo siguiente:*

*"Único Medio: Falta de motivación y desnaturalización de los hechos como consecuencia de ello mal aplicación de la Ley";*

*Atendido, que es bien sabido que, fundamentar es proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión, es decir, que si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos, debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; de ahí que exista la obligación de dar fundamento a los motivos y pretensiones exponiendo con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; resultando inadmisibles, desde esta perspectiva, aquellos motivos en los que no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*da sustento a lo alegado, por ejemplo, recurriendo a afirmaciones genéricas, sin vincularlas con el fallo concreto impugnado; que en la especie, el recurrente alega falta de motivación y desnaturalización de los hechos y como consecuencia de ello mala aplicación de la ley, ya que según el mismo la Corte no establece de forma alguna cuáles fueron las razones viables que justificaron la emisión de la decisión; alegatos que en virtud de lo anteriormente dicho, no contienen la fundamentación exigida por la normativa legal vigente para admitir un recurso de casación, de ahí que el que hoy ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.*

*Atendido, que en relación a lo esgrimido en el recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente fundamentados los alegatos en que se basa el mismo, en consecuencia deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 1893-2018, en virtud de los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185,4, de la Constitución, 9 y 94, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de Junio del 2011:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENTIDO: A que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible a la luz de los mencionados textos:*

*ATENTIDO: A que en virtud del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su Numeral 3, señala que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimientos de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar":*

*ATENDIDO: A que el presente Recurso se justifica, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, y el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, al tenor de lo que supone el Párrafo del artículo 53, de la mencionada Ley;*

*ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión Constitucional, constituye una última garantía a la cual puede recurrir una persona para que le sean restaurados o salvaguardados sus derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el artículo 54, de la referida Ley Orgánica, establece el procedimiento de Revisión Constitucional de las decisiones jurisdiccionales;*

*ATENDIDO: Que el presente recurso de Revisión Constitucional fue interpuesto dentro del plazo de los 30 días establecidos por Ley (ver acto Notificación por parte de los recurridos de la sentencia No.950 emitida por la Segunda sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 18/10/2017y notificada a la recurrente en fecha 08/11/2017).-*

*ATENDIDO: A que, durante todo el proceso, el hoy recurrente entre otras cosas, hizo valer las pruebas de que el señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO CARABALLO luego de la emisión del cheque realizo abonos a cuenta del mismo, los cuales fueron recibidos y aceptados por el beneficiario de dicho cheque.*

*ATENDIDO: A que existen jurisprudencias de aplicación constantes en nuestros tribunales que establecen que cuando el emisor del cheque realiza abonos a cargo del mismo y son aceptados por el beneficiario desaparece el aspecto penal y solo se conoce o ventila al aspecto civil de la demanda. Cosa que fue invocada en todas las instancias recorrida por este proceso. Sin que ninguno de ellos la acataran.*

*ATENDIDO: A que el medio de prueba identificado como recibo pago a cuentas de terceros por la suma de RD\$90,000.00 depositados en la cuenta No. 792055410, del señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, del Banco Popular Dominicano.*

*ATENDIDO: En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*En la especie, tan pronto la Suprema Corte de Justicia legitima la Sentencia de la Corte de Apelación, la cual valoró de manera selectiva algunas piezas probatorias que le fueron administradas, es claro y evidente la violación rampante a un derecho fundamental, tal y como lo es el Derecho de Defensa, el Debido Proceso y la Igualdad, concebida estas como garantías nodales que forman parte del Debido Proceso, denotando con ello una violación indefectible al art. 69 de la Constitución de la República.*

*El Derecho fundamental que viola la Sentencia es de especial trascendencia no sólo para el hoy recurrente, sino para todo ciudadano que aspire a un verdadero Estado Constitucional de Derecho en la República Dominicana, aquí vemos claramente la violación al derecho de defensa, ya que no fueron debidamente ponderados los medios de pruebas aportados.-*

*Atendiendo a que no hay una Justicia realmente efectiva sin garantía del debido proceso, no existe un verdadero estado democrático y liberal sin la seguridad del respeto al debido proceso y en el caso que nos ocupa es obvia la violación cometida por la S.C.J. contra los derechos del recurrente, es razón suficiente para ratificar y afirmar que se trata de un tema de vital relevancia constitucional.*

*ATENDIDO: A que, de la ejecución de la sentencia que es objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, se puede derivar graves DAÑOS en Perjuicio del hoy recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que teniendo como fundamento, el art. 54.8 de la Ley 137-11, " el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario" En ese sentido, la petición de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita la recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ante las amenazas que se ciernen sobre está a raíz de los efectos de la decisión que se recurre.*

Concluyendo de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 1893-2018 DE FECHA 25/04/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de acuerdo a la ley;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se acoja en todas sus partes y, en consecuencia, se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución núm. 1893-2018 DE FECHA 25/04/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

*TERCERO: SE CONDENE al señor JESUS VELOZ VILLANUEVA al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. MAXIMO ARISMENDY ARISTY CARABALLO Y FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señor Jesús Veloz Villanueva, no presentó conclusiones ni prueba alguna en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido debidamente notificada mediante Acto núm. 104/2023, instrumentado por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de La Altagracia, el nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Resolución núm. 1893-2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del Acto núm. 104/2023, instrumentado por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de La Altagracia, el nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte demandante, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una querrela interpuesta por el Ministerio Público contra el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, a quien se le acusa de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano y a la Ley núm. 2859, Sobre Cheques.

Dicha querrela fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 185-2017-SSEN-00001, del tres (03) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), en donde se condena al imputado a la pena de seis (06) meses de prisión correccional, así como al pago inmediato de la suma de noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00). Inconforme con este fallo, el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-773, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós (22) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, la aludida Sentencia núm. 334-2017-SSEN-773, fue recurrida en casación por el hoy demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo; sin embargo, dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1893-2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018) y, por consiguiente, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como *una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la Sentencia TC/0009/24.

9.3. En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un *daño irreparable* (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las *circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza* (Sentencia TC/0009/24).

9.4. En el caso que nos ocupa, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante argumenta que:

*“(...) A que, de la ejecución de la sentencia que es objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, se puede derivar graves DAÑOS en Perjuicio del hoy recurrente; A que teniendo como fundamento, el art. 54.8 de la Ley 137-11, " el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario" En ese sentido, la petición de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita la recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ante las amenazas que se ciernen sobre está a raíz de los efectos de la decisión que se recurre”.*

9.5. De lo expuesto anteriormente resulta procedente recalcar que la parte demandante, en sus argumentos se limita a indicar la existencia de daños graves en perjuicio del hoy demandante sin hacer mención de los mismos, lo que denota una falta de motivación que no permite a esta alzada constitucional evaluar de manera correcta el supuesto daño causado por la Resolución núm. 1893-2018, en contra del señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Por otra parte, los demás argumentos esgrimidos por el demandante resultan en pretensiones que versan sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por dicha parte, análisis que debe de ser realizado en el marco del referido recurso y no de la presente demanda.

9.7. Consecuentemente, en cuanto a la suspensión de una sentencia penal, este tribunal constitucional tiene como uno de sus precedentes la Sentencia TC/0007/14, la cual establece que:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

9.8. Que, dichas motivaciones no evidencian que la ejecución de dicha decisión ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este orden de ideas, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), expresa:

*“(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional”.*

9.9. De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:

*“(…) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada”. [Énfasis nuestro].*

9.10. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que la parte demandante se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de una decisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que dicha solicitud pueda ser acogida.

9.11. En esas atenciones y en consonancia con lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, este órgano constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra el señor Jesús Veloz Villanueva, respecto de la Resolución núm. 1893-2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, y a la parte demandada, señor Jesús Veloz Villanueva.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**